

SEÑORES:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
CALLE 12 N° 7-65. Palacio de Justicia.
Ciudad.
E.S.D.

(REPARTO)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA ART. 86 DE LA C.N.

ACCIONANTE: RAMIRO GONZALEZ

ACCIONADO: juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad y tribunal superior ambos de Bogotá.

Quien se suscribe, **Ramiro González**, identificado como aparece el pie de mi firma, privado de la libertad en la EPC PICOTA de Bogotá, atentamente manifiesto que interpongo **ACCION DE TUTELA** en contra del **auto adiado 24-septiembre del 2020, emanado por el juzgado 16° de ejecución de penas y medidas de seguridad y el auto del 12-marzo-2021, emanado del tribunal superior de Bogotá** - ambos de Bogotá, fallos en los que se incurrió en auténticas vía de hecho dando eclosión a la vulneración de los derechos fundamentales al **debido proceso-legalidad-favorabilidad** (art. 29 de la CONSTITUCION POLITICA), **igualdad** (art.13 y 209 ídem), **acceso a la administración de justicia** (arts. 228, 229, 230 ídem) en concordancia con el derecho constitucional a la **libertad personal** (art. 28 y 30 ídem), conforme a los hechos que capitularmente procedo a exponer de la siguiente manera:

1. JURAMENTO:

Afirmo bajo la gravedad del juramento, -el cual entiendo prestado con la firma de este escrito- **no haber interpuesto otra acción de tutela** por las mismas razones y derechos que motivan el presente escrito.

Debo referir que fui **privado de la libertad el 15 de marzo del 2021**, en la ciudad de Bogotá, fui condenado mediante sentencia por el juzgado 45° Penal del Circuito conocimiento de Bogotá, **condenado a pena de (70) meses de prisión.**

2. LAS PARTES.

2.1. Accionante: **ramiro Ramírez**, identificado como parece al pie de mi firma, recluso en la EPC PICOTA de Bogotá, Pabellón 3, estructura 1.

2.2. Accionados: Juez 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad y tribunal superior ambos de Bogotá.

2.3. Accionado: director de la EPC la picota en Bogotá.

3. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACION Y SU DEMOSTRACION.

Destaco como hechos jurídicamente relevantes, los siguientes:

3.1. TRAMITE DEL PROCESO QUE SE ADELANTÓ EN SEDE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

3.1.1. Por el trámite de libertad por pena cumplida, que se adelantó ante el juez 16° de ejecución de penas y medidas de seguridad y el tribunal superior ambos de Bogotá, que

culminó con la confirmación de la misma, donde se destacan los siguientes hechos principales, motivo de esta acción constitucional:

3.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

3.2.1. El actor le solicito al juzgado 16 de ejecución d penas y medidas de seguridad de Bogotá, la libertad por pena cumplida por haber superado el termino estipulado en la sentencia condenatoria, el despacho es quien me vigila la pena bajo el radicado **No. 11001-60-00-013-2012-05784-00. PROCESO NI-119900.**

3.2.2. Mediante auto de fecha **24 de septiembre del 2020**, el juzgado 16º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, bajo el radicado **No. 11001-60-00-013-2012-05784-00. PROCESO NI-119900.** me notifica que “***niega la libertad por pena cumplida***”, de acuerdo a lo anterior, una vez me fue notificada la decisión el actor interpuso los recursos de ley, es decir, **interpuse el recurso de reposición en subsidio de apelación**, decisión que fue recurrida oportunamente.

El a-quo para negar la aludida libertad por pena cumplida, se basó en que, me encuentro privado de la libertad desde el **15 de marzo del 2012**, hasta el **06 de marzo del 2016**, fecha en la que no me encontraron los funcionarios del INPEC, en el lugar de residencia.

Aunado a lo anterior manifestó que llevo entre tiempo físico y redención de pena un total de 51 meses y 14 días.

3.2.3. Mediante escrito de fecha **27 de octubre del 2020**, el actor presento el recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de **24 de septiembre del 2020**, mediante el cual el a-quo denegó la libertad por pena cumplida.

En el escrito le solicite se sirviera computar el tiempo después de la revocatoria, toda vez que el Inpec, posterior a la misma en varias ocasiones me paso revista y siempre me encontró en mi lugar de residencia.

Aunado a lo anterior, le manifesté al despacho que, se sirviera oficiar al Inpec para que certificara las visitas realizadas posteriormente a la fecha de revocatoria del beneficio. Empero el despacho omitió solicitarlos, estas certificaciones podrían dar fe de mi permanencia en mi lugar de residencia, es decir, el Inpec cometió una omisión administrativa, al no recogerme a pesar de que en varias ocasiones me realizaron las visitas de cumplimiento en el lugar de residencia.

3.2.4. Mediante auto de fecha **12 de marzo del 2021**, el tribunal superior de Bogotá, bajo el radicado **No. 11001-60-00-013-2012-05784-00. PROCESO NI-119900.** Confirмо la decisión recurrida.

El ad-quem, dice que la petición del actor es huérfana toda vez que no obra prueba sumaria alguna que, de fe de las visitas realizadas posteriormente a la revocatoria, pues, es muy obvio que no estén toda vez que el a-quo omitió solicitarlas, y además el actor ya las había solicitado desde la petición que hiciera desde el 05 de octubre del 2020, pues no alcanzo a llegar al expediente para que hubiese sido objeto de tenerla en cuenta al momento de resolver el recurso de alzada.

Como dicha prueba no llego a tiempo al expediente, pues, es muy obvio que el tribunal no podía dar por cierto lo escrito por el actor, y por tal razón confirmo la decisión del a-quo, al considerar que no cumplía con el tiempo para acceder a la libertad por pena cumplida deprecada por el actor.

3.2.5. El actor en petición de fecha **05 de octubre del 2020**, dirigida ante la oficina de jurídica de la picota, le solicite que allegasen ante el juez los documentos para el estudio de la libertad por pena cumplida, y en la misma le solicite que enviase las certificaciones de las visitas realizadas posteriormente a la revocatoria por parte del despacho de fecha 06 de marzo del 2016.

Ahora bien, como el Inpec no dio respuesta a tiempo, el actor hizo uso de la acción de tutela para que el Inpec allegasen dichas certificaciones, y la misma le correspondió al juzgado 56 penal del circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001-31-040-56-2021-00051-00 de fecha 11 de marzo del 2021. Posterior a ello interpuse un incidente de desacato para el cumplimiento del mismo y así fue la única manera de que el Inpec enviase la certificación de las visitas ante el juez, empero ya habían fenecido los tramites.

Como consecuencia de la acción de tutela en mención el Inpec, mediante oficio 113-COBOG-JUR-DOMVIG de fecha 19 de abril del 2021, me allego copia de las certificaciones de las visitas donde se puede evidenciar que la última fue el día 21 de abril del 2016 y fue (*positiva*), es decir, que a pesar que el Inpec, no me encontró el 06 de marzo del 2016, posterior a ello realizo dos visitas una el (07 de abril del 2016 que fue negativa) y la del 21 que si fue positiva, pues, se puede evidenciar que el actor si permaneció en su lugar de residencia posteriormente a la fecha de su revocatoria, y no solo ello puede dar fe, también las personas que trabajan conmigo en mi residencia, ya que en mi casa yo tengo unas máquinas de costura, y durante todo este tiempo hasta la entrega voluntaria, he realizado transacciones comerciales donde los contratantes siempre han hecho los negocios y la recogida de las prendas en mi residencia, esto me conlleva a demostrar que siempre he permanecido en mi residencia trabajando para poder sustentar a mi familia, en ningún momento el actor ha tenido la intención de fugarse, pues, de no ser así no hubiese solicitado la libertad por pena cumplida y ahora me hubiese entregado voluntariamente para poder solucionar mi situación jurídica y continuar desarrollando mis actividades de satélite para las personas que necesitan de mis servicios.

Como prueba de lo aquí expuesto, pongo de presente sendas certificaciones del Inpec, ya antes mencionada, certificaciones de las personas que laboran conmigo en mi residencia y que además están dispuestas acudir ante cualquier autoridad que los requiera para dar fe de mi permanencia en mi residencia y que han observado que después de la revocatoria el Inpec ha realizado varias visitas. También el escrito de fecha 05 de octubre del 2020, y la acción de tutela referida anteriormente.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.

El artículo 86 de la Carta instituye la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se ven transgredidos o amenazados por autoridades públicas y por particulares. En consecuencia, al ser las decisiones judiciales proferidas por una autoridad pública, de llegar con ellas a incurrirse en vulneración de derechos fundamentales, se hace necesaria la intervención del juez de tutela.

Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional en relación Con la Tutela contra Providencias Judiciales.

La Corte Constitucional ha sido armónica en sostener que si bien mediante la sentencia C 543 de 1992, se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales contemplaban la procedencia de la acción de tutela contra sentencias que se encontraran ejecutoriadas. En el mismo pronunciamiento se señaló que de manera excepcional, este mecanismo de amparo procede contra ellas, cuando a pesar de encontrarse en principio revestidas de legalidad, contrarían derechos fundamentales, constituyéndose así, en lo que en principio se denominó "**vía de hecho**".

Así, para no fatigar la atención de los H. Magistrados que han de conocer de este amparo, me limitare a seguir los derroteros trazados por las últimas novedades jurisprudenciales recogidas a partir de la sentencia C-590 de 2005, con Ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, pues casi todos los pronunciamientos anteriores se hicieron dentro de los procesos de revisión de tutela con efectos inter-partes, acopiando la Corte Constitucional importantes avances sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales en varias sentencias de unificación y de constitucionalidad y ha sido confirmada, desarrollada y profundizada por las distintas Salas de Revisión de Tutela, por lo cual me adentro a demostrar la procedibilidad del derecho de amparo presentado por el suscrito ciudadano **Ramiro González**, dentro de un desarrollo sistemático, así:

(Ver sentencias SU-640/1998; SU-168/1999; C-590/2005; T-231/1994; T-327/1994; T-951 y T-1216/2005; T-462/2003.

Defecto procedimental, como causal específica de Procedibilidad.

En relación con el defecto procedimental la Corte Constitucional ha señalado que se presenta cuando el funcionario judicial encargado de adoptar la decisión no actúa ciñéndose a los postulados procesales aplicables al caso concreto, desconociendo de manera evidente los supuestos legales. Lo anterior, en consecuencia, termina derivándose en una decisión manifiestamente arbitraria que de paso vulnera derechos fundamentales. (Ver Sent. T-1246/2008; T-115/2008; T-1180/2001 entre otras...).

En el mismo sentido la sentencia T-1246 del 2008, frente a este defecto, reiteró que se presenta cuando existe una decisión judicial que desconoce abiertamente supuestos legales en materia procesal. Sin embargo, destacó que para que este defecto se configure es necesario que (i) **el error sea trascendente**, es decir, **“que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada** y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado. Así por ejemplo se configura un defecto procedimental cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión.

La misma sentencia destaca que también puede estarse en presencia de unos de los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto procesal cuando:

(i) Existe una demora injustificada por parte del funcionario, tanto en la adopción de la decisión como en el cumplimiento. (Ver Sent. T-055/1994).

(ii) Ante la omisión del juez de recibir y valorar pruebas que hayan sido previamente ordenadas. (Ver Sent. T-1246/2008 Y T-996/2003).

(iii) Se presenta ausencia de defensa técnica, lo cual deriva en una sentencia condenatoria en materia penal, situación que le sea “absolutamente imputable al Estado”. (Ver Sent. T-654/1998).

Solicito ver y aplicar el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en sentencia T-018 DE 2017, así:

Así mismo la Corte Constitucional calificó como un defecto procedimental absoluto la falta de defensa técnica en el siguiente tenor:

En relación con el defecto procedimental esta corporación ha señalado que se presenta cuando el funcionario judicial encargado de adoptar la decisión no actúa ciñéndose a los postulados procesales aplicables al caso y por el contrario desconoce de manera evidente los supuestos legales, lo cual finalmente deriva en una decisión manifiestamente arbitraria que de paso vulnera derechos fundamentales.

Relevancia del debido proceso en materia penal, frente a la protección del principio Legalidad.

El derecho al debido proceso tiene una doble connotación, la primera derivada de la carta política, denominado debido proceso constitucional y el segundo emerge de la labor desarrollada por el legislador, denominado sencillamente debido proceso. (Ver sents. Su-159/2002; Su-1159/2003; T-685/2003).

4. Estudio del caso en concreto frente al marco teórico planteado.

De acuerdo a los hechos planteados en los **acápites “3.1” de este libelo que se condensa de los nomencladores “3.1” hasta el “3.2.5”**, considero que se me han vulnerado los derechos constitucionales **al debido proceso-legalidad-favorabilidad art. 29 de C.N)**, en concordancia con el derecho a la **igualdad (art. 13 ídem)**, y el derecho a la **libertad (art. 28 y 30 ídem)**, porque los accionados actuaron por fuera de la ley, vulnerando el principio de legalidad.

4.1. Causales Genéricas de Procedibilidad:

4.1.1. Relevancia constitucional del asunto sub-examine:

Los derechos que invoco en este amparo son de raigambre constitucional fundamental, pues en clara relevancia he destacado a lo largo de este escrito, si se tiene en cuenta que la decisión de primera instancia de data **24 de septiembre del 2020**, con la de segunda instancia del **12/marzo/2021**, afectaron mis derechos constitucionales al **debido proceso-legalidad-favorabilidad (art. 29 de C.N)**, **igualdad (art. 13 ídem)**, a la administración de justicia (art. 229 ídem), en concordancia con el derecho a la **libertad personal (art. 28 y 30 ídem)**, en lo que tiene que ver con la aplicación del art. 64 del C.P., de la ley 599/2000, (libertad condicional), y el conflicto que se suscita entre las leyes que regulan el tema.

4.1.2. Agotamiento de los medios de defensa judicial.

Acción de tutela en el presente caso es procedente ante la inexistencia de otro mecanismo judicial de defensa. **El accionante acudió a la acción de tutela luego de haber agotado el medio judicial ordinario consagrado en las normas procesales pertinentes.** Contra la **decisión que me negó la libertad por pena cumplida**, interpose el recurso de reposición en subsidio de apelación ante el superior. No procede el recurso extraordinario de revisión en la medida en que solo cabe su interposición contra las sentencias. **Así mismo, en el presente asunto no se alega una irregularidad de tipo procesal, sino la nugatoria aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, como la del precedente judicial.**

4.1.3. Cumplimiento del requisito de inmediatez.

En relación con este punto, podríamos decir que el hecho vulnerador se **consolidó el 12 de marzo del 2021**, cuando el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, confirmó la decisión del 24 de septiembre del 2020 del A-quo**, pues, como no proceden más recursos, debe quedar ejecutoriada la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal, pero hay que tener en cuenta otros aspectos pragmáticos.

En efecto, el tiempo transcurrido desde la fecha del auto que confirmó la negativa de la libertad por pena cumplida adiado **12 de marzo del 2021**, es de casi 2 meses, ya que el tribunal superior me notifico vía correo electrónico, es un tiempo prudencial para reclamar por esta vía constitucional el derecho a la libertad por pena cumplida, del cual es el objetivo en esta tutela y además esta última decisión se surtió el **12/marzo/2021**, cuando la confirmó el TRIBUNAL SUPERIOR de Bogotá, se podría decir, bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así pues, que se cumple con el principio de **inmediatez**, más aun si se tiene en cuenta que **el hecho vulnerador persiste en su plena dimensión**, pues, la conclusión es indicativa que el lapso transcurrido entre el hecho vulnerador el **12 de marzo del 2021**, y el ejercicio de esta acción pública, es

proporcional y razonable, ya que se trata además de un **procedimiento constitucional que no tiene un término de caducidad**, ya que puede ser interpuesta en cualquier momento, amén que- se itera- el hecho vulnerador está vivo, está latente, no ha fenecido, persiste en su plena dimensión.

4.1.4. No se controvierte una sentencia de tutela.

La presente acción de tutela no cuestiona otra decisión de igual naturaleza, sino que controvierte una decisión judicial adoptada en segunda instancia por la jurisdicción del tribunal superior de Bogotá dentro de un proceso adelantado en sede de ejecución contra del suscrito accionante, por los delitos de cómplice de tentativa de homicidio, entre otros.

4.1.5. La irregularidad procesal que se señala tiene incidencia directa y es decisiva en la sentencia que se considera transgresora de los derechos fundamentales.

4.1.6. La jurisprudencia constitucional ha admitido que muchas providencias judiciales lo son sólo en apariencia y que bajo el ropaje de una sentencia o un auto puede esconderse una decisión arbitraria o abiertamente contraria al contenido de la ley.

En efecto, la sentencia no puede corresponder a un simple formalismo o a una ritualidad intrascendente que supla el fondo de la controversia con genéricas afirmaciones o tácitos supuestos que de suyo posibiliten equivocadas Conclusiones, ya que motivar no puede ser nada distinto a la concreción argumental fáctica y jurídica de la prueba y de los fenómenos sustantivos pertinentes al caso por resolver, confrontados internamente con los razonamientos y propuestas, igualmente fácticas y jurídicas, de los sujetos procesales, para de allí colegir la decisión que con el respectivo fundamento legal se imponga inferir, teniendo para ello siempre en cuenta que se trata de un debate de lo valorativo y no de lo experimental. (Ver Sent. 04/07/2002, rad. 18.364. M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote).

Se destaca esencialmente la irregularidad procesal determinante respecto a la negativa del juez de primera y segunda instancia, **al omitir darle el trámite preferente al principio de legalidad y favorabilidad y de las sentencias de la corte suprema de justicia.**

En modo alguno se trata de revivir un debate procesal superado, sino hacer ver a los Honorables Magistrados como se está afectando la libertad por pea cumplida, **mi permanencia en el lugar de reclusión, por una aplicación indebida de las normas en comento por parte de los operadores jurídicos accionados**, pues, con tales decisiones **vulneran el principio de legalidad, en armonía con el de favorabilidad, y por ende mi libertad personal.**

Dicho de otra manera, el juez de ejecución y el Tribunal desconocieron por completo la norma rectora consagrada en el artículo 30 constitucional, **esto es violación directa de la ley sustancial al debido proceso que afecta mi libertad personal, amén.**

Estas anomalías incidieron sustancialmente en la afección del debido proceso para significar así que tiene un efecto determinante en los autos proferidos por los accionados, actualizándose así una causal más genérica de procedibilidad que nos permite proseguir el desarrollo del marco teórico propuesto.

4.1.7. El accionante ha identificado de forma razonable los hechos que generan la violación. Como si fuera poco, preciso que no existió por parte de los accionados una valoración adecuada del precedente judicial y de la norma en comento, Considero que hicieron una interpretación errada de las normas en comento o lo mismo una imprecisión de las normas que con este actuar contrario a derecho han incurrido en la **auténtica vía de hecho.**

Solo la existencia de una argumentación que no sea apremiante ni arbitraria, le da un sentido a la libertad humana, la posibilidad de realizar una elección razonable. Si la libertad fuera solamente la adhesión razonable a un orden natural dado previamente, excluiría cualquier probabilidad de elección; si el ejercicio de la libertad no estuviera

basado en las razones, cualquier elección sería irracional y se reduciría a una decisión arbitraria que se efectuaría dentro de un vacío intelectual gracias a la posibilidad de una argumentación, que proporciona razones, pero razones no apremiantes, es posible escapar del dilema; adhesión a una verdad objetiva y universalmente válida o recurso a la sugerencia y a la violencia para conseguir que se admitan sus opiniones y decisiones.

“Perelman y Olbrechts-Tyteca, ch. Y L. tratado de la argumentación, la nueva retórica. Traducción Española de Julia Sevilla Muñoz, Biblioteca Románica Hispánica, Editorial Gredos, 2ª reimpresión, Madrid, 2000, pág. 773”.

Otro sentido o rumbo habría tomado este trámite si desde el primer momento en que reclame la libertad por pena cumplida, el a-quo la hubiese resuelto positivamente y no había motivo alguno para interponer los recursos de ley, pues véase que de haber sido así, **no hubiera desgaste judicial como el que nos ocupa.**

4.2. Causales específicas de procedibilidad. Defecto procedimental – por que actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Considera el suscrito actor que basta con detenernos en al menos una de las causales específicas de procedibilidad dentro del marco teórico propuesto, para ver viable este derecho de amparo.

En verdad, la fundamentación que se hizo con base en la libertad por pena cumplida, y la exigua prueba de fallos similares a favor del actor, se cimentó una decisión por fuera de la pretensión perseguida, a lo que aunado al **defecto procedimental y defecto material o sustantivo, como el desconocimiento del precedente judicial**, ampliamente reseñado como causal específica de procedibilidad, se torna en un atropello a mis derechos constitucionales fundamentales del debido proceso- legalidad- favorabilidad, igualdad y de la libertad personal.

Se itera no se trata de revivir etapas procesales, pues se agotaron todos los recursos al alcance del actor, sino de poner de relieve aspectos constitucionales en sede de la acción pública de tutela cuando de protección de derechos fundamentales se trata. Recuperados mis derechos, podré acceder a la libertad personal.

Finalmente, ha destacado la corte constitucional **que la aplicación de esta doctrina constitucional, tiene un carácter eminentemente excepcional**, por virtud del principio de independencia de la administración de justicia y del carácter residual de la acción de tutela. Por esta razón, **las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales deben estar presentes en forma evidente y ser capaces de desvirtuar la juridicidad del pronunciamiento judicial objeto de cuestionamiento**, motivo por el cual se ha sido prolijo el desarrollo del caso concreto para demostrar las causales generales y específicas de procedibilidad de la acción de tutela en tratándose de decisiones judiciales.

5. PRUEBAS:

Se oficie al juzgado 16° de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá donde reposa la actuación original del proceso bajo el número **No.11001-60-00-013-2012-05784-00. PROCESO NI-119900**, situado en la calle 11 # 9ª-24, Edificio Kaysser, para que remita o ponga a su disposición lo pertinente sobre los hechos en que se hace descansar este derecho de amparo.

De todas formas, acompaño a este escrito copias informales de las siguientes piezas procesales:

- ❖ Copia en PDF del auto del **24/sept/2020**, emanado del juzgado 16° de E.P.M.S de Bogotá.
- ❖ Copia en PDF del escrito de reposición en subsidio de apelación de fecha 27/octubre/2020, emanado por el actor.
- ❖ Copia en PDF del auto del 12/marzo/2021, tribunal superior de Bogotá, constante de (10) folios.

- ❖ Copia en PDF del escrito de libertad por pena cumplida de fecha 05 de octubre del 2020.
- ❖ Copia en PDF de las certificaciones comerciales.
- ❖ Copia en PDF certificaciones de las visitas realizadas por el INPEC.

6. NOTIFICACIONES:

El suscrito accionante recibe notificaciones en la EPC PICOTA de Bogotá – Según los arts. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, correo electrónico a.s.materiapenal@gmail.com

El Accionado en la calle 11 N° 9ª-24, Edificio Kaysser de la ciudad, Ruego le, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

7. PRETENSIONES:

Solicito con todo respeto al señor juez plural de tutela se disponga:

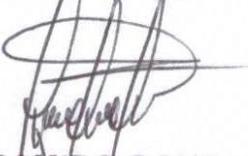
- **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso – legalidad, y a la libertad personal que le asiste al suscrito accionante **RAMIRO GONZALEZ**.
- **DEJAR** sin efectos la actuación procesal surtida desde el auto del 24-SEPT-2020 y la del 12-MARZO-2021, emanado del Juez 16° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el tribunal superior - ambos de Bogotá. en virtud de la cual confirmó, la que negó la libertad por pena cumplida, al sentenciado **RAMIRO GONZALEZ**, a fin de que emita nueva decisión bajo los lineamientos expuestos en precedencia, esto es, de acuerdo con los presupuestos establecidos en el artículo 30 constitucional, inclusive **dejando a salvo las pruebas legalmente aportadas**.
- **DISPONER**, en consecuencia, la **LIBERTAD INMEDIATA** de forma material e inmediata del suscrito actor **RAMIRO GONZALEZ**, previa revisión que no esté requerido por otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES:

El suscrito accionante recibe notificaciones en la EPC Picota de Bogotá – correo electrónico a.s.materiapenal@gmail.com - Según los arts. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sin otro particular.

Cordialmente:



RAMIRO GONZALEZ

CC. N°. 1.032.401.282 de Bogotá.

TD: 53421 NU: 149636

PATIO: 3 ERON



**GRUPO DE RESEÑA
Y DACTILOSCOPIA**

30 ABR 2021

Bogotá-27/octubre/2020.

SEÑORES:

JUZGADO 16° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Calle 11 N° 9ª-24. Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO NI-119900
No. 11001-60-00-013-2012-05784-00

CONDENADO: RAMIRO GONZALEZ

ASUNTO: recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 24 de septiembre del 2020.

Cordial Saludo.

Quien se suscribe, **Ramiro González**, de manera respetuosa me permito manifestarle que descorro el traslado dentro del término legal, y **procedo a sustentar el RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** interpuesto contra su providencia de fecha 24 de septiembre del 2020, mediante el cual el despacho denegó la libertad por pena cumplida, a fin de que la misma sea REVOCADA, y en su defecto.

1. se sirva ordenar la libertad inmediata por pena cumplida y/o subsidiaria la libertad condicional.

En ese orden de ideas, el actor respeta su decisión empero no la comparte, toda vez que, si bien es cierto el despacho en su desglose manifiesta que, en auto de fecha 23 de febrero del 2016, me revoco la prisión domiciliaria, y que el 18 de abril del 2016, el INPEC informo que el 06 de marzo del 2016, se había desplazado hasta mi lugar de residencia y que nadie salió, pues, se hace extraño para el actor toda vez que a pesar del tiempo y el espacio siempre he permanecido en mi lugar de residencia.

Ahora bien, el actor no comparte tal decisión en el entendido que, tan solo me está reconociendo de tiempo de privación de la libertad desde el **15 de marzo del 2012 hasta el 06 de marzo del 2016**, cuando supuestamente fueron los funcionarios del INPEC a dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, y que nadie salió.

Obsérvese señoría que, de acuerdo a lo manifestado por el INPEC, que si bien es cierto fueron a mi lugar de residencia el día 06 de marzo del 2016, y al ver que nadie salió al llamado, estos funcionarios no volvieron a mi residencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden de su despacho, pues, el INPEC debe certificar que, desde esa fecha de la revocatoria, han realizado varias visitas y me han encontrado en mi residencia, es decir, el actor en ningún momento se ha fugado de la residencia, siempre he permanecido allí, pues, otra cosa muy distinta es que desconozco las razones o motivos del porque a pesar que me han realizado varias visitas no me han llevado para el centro carcelario en cumplimiento de su orden judicial.

Es, pues, como he permanecido todo el tiempo en mi residencia en cumplimiento del acta de compromiso de la prisión domiciliaria, este periodo debe ser tenido en cuenta y al sumarlo con el de la redención ya quedo con el tiempo superior de la pena impuesta, es decir ya he sobre pasado el tiempo para la libertad inmediata e incondicional.

Como consecuencia de lo anterior, es el despacho quien debe de oficiar de manera inmediata al INPEC para que este ente informe del porqué, si bien es cierto el 06 de marzo del 2016, cuando fueron a recogerme y a pesar de que nadie salió al llamado a la puerta ellos no volvieron, es decir, pues se puede evidenciar que no le dieron cumplimiento a la orden judicial, situación que es muy ajena al actor, empero ahora tal situación si me está

afectando gravemente mi situación jurídica y demás me vulnera el derecho a la libertad personal.

Es decir, como es posible que, si van hasta mi lugar de residencia, si nadie salió ese día, porque no volvieron, y cada vez que lo han hecho solo me pasan revista mas no me recogen, esa decisión de no llevarme a la reclusión es potestad del INPEC, mas no del actor, máxime cuando me han realizado varias visitas hasta la fecha de este recurso.

Como consecuencia de lo anterior, podemos decir abiertamente que es el INPEC quien no ha dado cumplimiento a la orden judicial, decisión que podemos decir, **que es una omisión administrativa**, que por consecuencia de ello el actor no puede ser privado de la libertad, sino que el despacho debe ordenar mi libertad inmediata e incondicional por cumplir con los requisitos estipulados en la ley, y la constitución.

Para concluir, el actor considera que el despacho está siendo abiertamente arbitrario con la decisión, toda vez que, si el despacho ordeno al INPEC recogerme y la entidad administrativa no lo hizo por circunstancias ajenas al actor, ahora esa decisión no me puede afectar en lo más mínimo, máxime si ya está superado los 70 meses de prisión del cual fui sentenciado.

PRETENSION.

Mediante el recurso de alzada se persigue que el Honorable despacho reponga su decisión o en su defecto que el despacho fallador resuelvan:

1. solicito respetuosamente a su señoría que, bajo estas claras y precisas consideraciones jurídicas, **revoque el auto apelado, y ordene mi libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.**

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en la **Carrera 17 F # 80 B – 11 Sur, barrio san Joaquín localidad 19 de ciudad bolívar**, teléfono: **301 2368915**– correo electrónico **Kiko_023@hotmail.com** - en los términos del art. 184 de la ley 600/2000,

Sin otro particular.

Cordialmente:



RAMIRO GONZALEZ



CC. N° 1.032.401.282 de Bogotá.

TELEFONO: 301 2368915.



1 de 8

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente:	HERMENS DARÍO LARA ACUÑA
Radicación:	11001 60 00 013 2012 05784 03
Procedencia:	Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Condenado:	RAMIRO GONZÁLEZ.
Delito:	Hurto calificado agravado y otro.
Motivo de Alzada:	Apelación auto niega libertad por pena cumplida.
Decisión:	Confirma.

Acta N°. 36.

Bogotá D.C. Marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el condenado RAMIRO GONZÁLEZ, contra el auto del 24 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por medio del cual le negó la libertad por cumplimiento de pena.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 6 de noviembre de 2013 el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó al recurrente a la pena de setenta (70) meses de prisión como coautor del delito de hurto calificado agravado y consumado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones¹.

2.2.- Apelada la decisión, fue confirmada por este Tribunal mediante sentencia del 29 de enero de 2014².

¹ A folios 27 al 38 Archivo digital 1 en formato PDF que contiene en total 304 folios.

² Ibidem a folio 45.





2.3.- El condenado fue privado de su libertad por este asunto desde el mes de marzo de 2012, fecha de su captura en flagrancia³.

2 de 8

Después de haber firmado lo decidido, el proceso correspondió por reparto al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; autoridad que avocó las diligencias mediante auto del 20 de mayo de 2014⁴.

2.5.- El juzgado, mediante auto del 24 de junio de 2014, reconoció al sentenciado dos (2) meses y veinticinco (25) días de redención de pena por estudio⁵; el 29 de julio de 2014 le negó la prisión domiciliaria⁶, y se remitieron las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta ya que RAMIRO GONZÁLEZ fue trasladado al Camis de esa ciudad⁷.

2.6.- El 9 de septiembre de 2014 el Juzgado 2º de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta asumió el conocimiento de las diligencias y el 04 de octubre de ese año concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al condenado y ordenó la remisión de las diligencias al juzgado de Bogotá, que reasumió su competencia el 31 de enero de 2015.

2.7.- Mediante auto del 23 de febrero de 2016⁸ el juzgado que vigila pena revocó el sustituto de la domiciliaria y ordenó el traslado al centro carcelario; contra esa decisión el defensor interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el 19 de diciembre de 2016⁹, por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el cual confirmó la decisión.

2.8.- Mediante auto del 27 de abril de 2016¹⁰, se ordenó la remisión del expediente al juzgado de Conocimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 478 del C.P.P.

³ Ibidem a folio 191.

⁴ Ibidem a folio 138.

⁵ Ibidem a folio 194.

⁶ Ibidem a folio 250.

⁷ Ibidem a folio 272.

⁸ A folio 8 Archivo digital 2 en formato PDF que contiene en total 368 folios.

⁹ Ibidem a folio 79.

¹⁰ Ibidem a folio 64.



El 6 de marzo de 2016, al realizarse una visita al lugar donde debía estar cumpliendo la pena, el condenado no fue encontrado en su domicilio, en consecuencia, se libró orden de captura en su contra¹¹.

2.9- Mediante providencia del 5 de mayo de 2017¹² el juzgado que vigila la pena incorpora la decisión del juzgado de conocimiento al expediente y requiere a las autoridades competentes para que se materialicen las órdenes de captura No 29 y 30 de 2016.

2.10.- Por auto del 3 de noviembre de 2017¹³ se ofició a los organismos de seguridad del estado para que remitan informe sobre las labores efectuadas para materializar las órdenes de captura referidas, por último, se decidió la remisión del encuadernamiento a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta conducta de fuga de presos en la cual pudo haber incurrido el condenado RAMIRO GONZÁLEZ.

3.1.-Con autos del 5 de enero de 2018¹⁴ y 3 de mayo de 2018¹⁵, el juzgado reitera a las autoridades la información sobre las labores efectuadas para efectivizar las órdenes de captura, y sobre la remisión del expediente a la fiscalía por la presunta comisión del delito de fuga de presos.

3.2.- En el auto del 24 de septiembre de 2020 el juzgado ejecutor reconoce que el encartado ha descontado 51 meses y 14 días, pero le niega la libertad al faltarle 18 meses y 16 días para su cumplimiento total, también hace una nueva reiteración de las órdenes de captura en contra de RAMIRO GONZÁLEZ. Contra esa decisión el condenado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación

4.- DE LA PROVIDENCIA APELADA

¹¹ Ibidem a folio 86.
¹² Ibidem a folio 93.
¹³ Ibidem a folio 106.
¹⁴ Ibidem a folio 119.
¹⁵ Ibidem a folio 126.

En la precitada decisión, el *a quo* señaló que el procesado estuvo privado de la libertad por este asunto desde el 15 de marzo de 2012

Rad. No. 11001 60 00 013 2012 05784 01
C/ Ramiro González
Hurto Calificado y agravado y otro.

En la precitada decisión, el *a quo* señaló que el procesado estuvo privado de la libertad por este asunto desde el 15 de marzo de 2012 hasta el 6 de marzo de 2016, fecha última en la que no fue encontrado en su lugar de residencia por los servidores del INPEC, por lo que, permaneció privado de su libertad 47 meses y 19 días.

En el mismo sentido refirió que se le descontaron de la pena impuesta 3 meses y 25 días en auto del 24 de junio de 2014, y 30 días más en auto del 3 de octubre de 2014; en consecuencia, ha descontado de la pena de 70 meses, 51 meses y 14 días. En ese sentido no accedió a la solicitud del condenado de libertad por pena cumplida. Igualmente reiteró las órdenes de captura en contra de RAMIRO GONZÁLEZ.

5.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

El condenado solicitó se conceda su libertad por pena cumplida, ya que, si bien le fue revocada la prisión domiciliaria en febrero de 2016 y que el INPEC informó que el 06 de marzo de 2016 no lo encontró en el domicilio, alegó que siempre ha permanecido allí; por lo que, no está de acuerdo que el juzgado solo tenga en cuenta como tiempo de privación de libertad del 15 de marzo de 2012 al 06 de marzo de 2016.

Indicó que los funcionarios del INPEC no regresaron a su domicilio para materializar la orden del juzgado y que, de las visitas que ese ha realizado, lo han encontrado en su residencia; por esa razón no se configura el delito de fuga de presos y tampoco es comprensible por qué no lo han trasladado al centro carcelario, por lo que es el INPEC el que ha faltado a sus deberes y no él, como condenado.

Solicita se revoque la decisión y se ordene su libertad inmediata.

6.- DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El *a quo* expuso que el 23 de febrero de 2016, efectivamente, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y se ordenó el traslado inmediato de RAMIRO GONZÁLEZ a centro carcelario y penitenciario, por lo que, se expidió boleta de traslado intramural No 03 de 2016, que no fue

4

Rad. No. 11001 60 00 013 2012 05784 01
C/ Ramiro González
Hurto Calificado y agravado y otro.

materializada porque el condenado no fue hallado en su domicilio el 6 de marzo de 2016, ante esta circunstancia advirtió que se configura la

...cancelada porque el condenado no fue hallado en su domicilio el 6 de marzo de 2016, ante esta circunstancia advirtió que se configura la posible comisión del delito de fuga de presos y por ende expidió órdenes de captura en contra del precitado.

De las afirmaciones referidas a las visitas del INPEC en fechas posteriores a la revocatoria del sustituto que ello no se soporta siquiera con prueba sumaria, aunado a que el encartado conoció esa decisión por lo que debió presentarse antes las autoridades penitenciarias para el cumplimiento de la pena impuesta.

Por la situación anterior, solo tuvo en cuenta como tiempo de privación de libertad del 15 de marzo de 2012 al 6 de marzo de 2016, con los descuentos de redención de pena ya referidos, lo que arrojó como resultado el cumplimiento de la pena de 51 meses y 14 días de prisión. Reiteró las órdenes de captura vigentes.

En ese entendido, no repone la decisión y concede el recurso de apelación.

7.- ANÁLISIS PARA DECIDIR

De conformidad con las previsiones del numeral 6° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación instaurado contra el auto del 24 de septiembre de 2020, emitido por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Comoquiera que el recurso de apelación se centra en cuestionar la extinción de la pena por su cumplimiento, se procederá a efectuar el análisis de lo acontecido en el asunto.

Un primer aspecto a dejar sentado en esta providencia es que no hay discusión alguna en este proceso sobre la pena impuesta y descontada hasta antes del 6 de marzo de 2016, toda vez que el periodo que aquí se reclama es el posterior a esta fecha.

5

En segundo lugar, tampoco puede ser objeto de discusión que el 23 de febrero de 2016, el *a quo* revocó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria que le fuera concedido al señor RAMIRO GONZÁLEZ por el

Rad. No. 11001 60 00 013 2012 05784 01
C/ Ramiro González

Hurto Calificado y agravado y otro.

En segundo lugar, tampoco puede ser objeto de discusión que el 23 de febrero de 2016, el *a quo* revocó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria que le fuera concedido al señor RAMIRO GONZÁLEZ por el Juzgado 2º de E.P.M.S. de Acacias, Meta; decisión que fue conocida por la defensa del condenado, siendo recurrida en apelación, y confirmada por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento el 19 de diciembre de 2016.

Como consecuencia de dicho estado de cosas, el juzgado que vigila la pena ha adelantado todas las gestiones para dar cumplimiento a su decisión: emitió la boleta de traslado a establecimiento de reclusión No 03 de 2016, la cual no se materializó porque el INPEC, según informe, señaló que el 6 de marzo de 2016 el condenado no fue encontrado en el domicilio; posteriormente, ante tal situación emitió las órdenes de captura No 29 y 30 del 2016¹⁶, las cuales han sido reiteradas en varias decisiones posteriores.

Por auto del 5 de mayo de 2017¹⁷, remitió los cuadernos del proceso ante la fiscalía para que se investigue la posible conducta de fuga de presos.

El apelante afirma, contrario a lo que se ha expuesto, que continúa en la actualidad privado de la libertad en su residencia, y que de ello dan cuenta las visitas que ha hecho el INPEC, sin que a la fecha lo hayan trasladado a reclusión intramural. Tal afirmación está huérfana de algún respaldo probatorio y, por el contrario, existe prueba de que no ha respetado su compromiso, y de ello da cuenta la causa para que se le revocara la prisión domiciliaria y posterior a ello la visita en la que tampoco se le encontró en su domicilio. Por ello, ninguna otra referencia puede hacerse sobre sus afirmaciones carentes de respaldo probatorio.

Lo claro, entonces, es que lo pretendido por apelante es desconocer la legalidad de lo que se ha actuado en su caso por el juzgado de ejecución de penas que vigila su pena, porque no ha estado en el sitio de reclusión domiciliaria, como lo afirma, por lo que no es posible contabilizar en su

¹⁶ A folios 65-66 Archivo digital 2 en formato PDF que contiene en total 368 folios

¹⁷ Ibidem a folio 91

Rad. No. 11001 60 00 013 2012 05784 01
C/ Ramiro González

Hurto Calificado y agravado y otro.

favor ningún tiempo superior a los 51 meses y 14 días establecidos en la mencionada decisión.

Por ello, no resulta menos que paradójico que pretenda hacer creer, después de aproximadamente cinco años de habersele revocado la prisión domiciliaria, emitidas la orden de traslado y reiteradas las órdenes de captura, sin más que su palabra, que ha estado en el sitio de reclusión domiciliaria, esperando pacientemente a que se le conceda la libertad por pena cumplida.

Por esas razones, se debe confirmar la decisión apelada, pero no en el sentido de negarle la libertad por pena cumplida –pues no se encuentra privado de ese derecho–, sino, exclusivamente, en el sentido de no tener la pena de 70 meses impuesta, como cumplida. En consecuencia, se requerirá al juzgado para que reitere las órdenes de captura en contra del penado hasta lograr su comparecencia ante la ley o prescriba la pena.

Copia de esta decisión deberá enviarse a la Fiscalía General de la Nación para que obre en la investigación que por fuga de presos se sigue en contra del señor GONZÁLEZ.

Finalmente, se debe llamar la atención al juzgado para que los documentos y archivos se identifiquen y nombren siguiendo los parámetros establecidos por la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se señalan los protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, pero por las razones y condiciones expuestas en esta providencia.

Rad. No. 11001 60 00 013 2012 05784 01
C/ Ramiro González

Hurto Calificado y agravado y otro.



senian los protocolos para la gestión de documentos electrónicos,
digitalización y conformación de expedientes.

8 de 8

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, pero por las razones y condiciones expuestas en esta providencia.

7

Rad. No. 11001 60 00 013 2012 05784 01
C/ Ramiro González
Hurto Calificado y agravado y otro.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

HERMENS DARÍO LARA ACUÑA

MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ
(Ausencia justificada)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 013 2012 05784 00
Ubicación: 119900
Auto No. 1142/20
Sentenciado: Ramiro González
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones
Reclusión: Orden de Captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega Libertad Inmediata e Incondicional por Pena Cumplida

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la petición allegada, el despacho evaluará la viabilidad de conceder la libertad inmediata e incondicional por el cumplimiento de la pena de **setenta (70) meses de prisión**, que le fue irrogada a **Ramiro González**, **identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.401.282 expedida en Bogotá D.C.**, luego de ser hallado coautor del delito de **hurto calificado y agravado consumado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas fuego o municiones**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2013 por el **Juzgado Cuarenta y cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**¹, por la cual condenó a **Ramiro González** a la pena principal de **setenta (70) meses de prisión**, luego de ser hallado coautor del delito de **hurto calificado y agravado consumado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas fuego o municiones**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 29 de enero de 2014, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

2.3.- El sentenciado **Ramiro González** fue privado de la libertad por las presentes diligencias **15 de marzo de 2012**², fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

¹ Folios 26-37, *Ibidem*

² Ver acta de derechos del capturado obrante a folio 6, *Ibidem*





2.4.- El 20 de mayo de 2014³, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5.- Posteriormente en auto del 5 de agosto de 2014, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, como quiera que **Ramiro González** fue trasladado a la Colonia Agrícola de esa ciudad.

2.6.- Por lo anterior en auto del 9 de septiembre de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, **asumió** el conocimiento de las diligencias.

2.7.- De igual manera, en auto del 4 de octubre de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, **concedió** el sustituto de la prisión domiciliaria a **Ramiro González** en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo normado en el artículo 38 G del Código Penal, y como consecuencia ordenó la remisión de las diligencias por competencia a esa Sede Judicial.

2.8.- El 31 de enero de 2015, esta Sede Judicial **reasumió** la competencia de las presentes diligencias.

2.9.- En autos del 15 de abril y 30 de noviembre de 2015, este despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria a **Ramiro González**, como quiera que las trasgresiones efectuadas por el prenombrado no eran de manera recurrente.

2.10.- Posteriormente en decisión del 23 de febrero de 2016, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **Ramiro González**, y como consecuencia se ordenó el traslado inmediato del prenombrado al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para lo cual se remitió la Boleta de Traslado Intramural No. 03/16 de la misma fecha.

2.11.- El 18 de abril de 2016, ingresó al despacho la comunicación No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-1934 del 7 de abril de 2016, suscrita por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", informando la imposibilidad de materializar la Boleta de Traslado Intramural No. 03/16 del 23 de febrero de 2016, como quiera que el **6 de marzo de 2016** personal de ese establecimiento penitenciario se dirigió al domicilio de **Ramiro González** para tal efecto; sin embargo, una vez arribaron al inmueble nadie contestó el llamado a la puerta, por lo cual, esta Sede Judicial expidió las respectivas ordenes de captura.

2.12.- En decisión del 19 de diciembre de 2016, el Juzgado Cuarenta y cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmó en su integridad lo dispuesto en el auto del 23 de febrero de 2016 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **Ramiro González**.

2.13.- Al penado **Ramiro González** se le reconoció redención de pena, así: **2 meses y 25 días** en auto del 24 de junio de 2014 y **30 días** en auto del 3 de octubre de 2014.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1.- De la competencia.

³ Folios 136-137. Cuaderno original Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...)

5. De la extinción de la sanción penal

De suerte que para el Juzgado es claro, que la extinción de la pena por cumplimiento total de la sanción, deben ser analizados por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

3.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde al trámite procesal surtido, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer lo siguiente:

*¿Es dable otorgarle la libertad inmediata al penado **Ramiro González** por cumplimiento total de la sanción de **setenta (70) meses de prisión**, irrogada por el **Juzgado Cuarenta y cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**?*

3.3. De la libertad por pena cumplida.

Al punto, se observa que por razón de esta actuación **Ramiro González** estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **15 de marzo de 2012** (día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) al **6 de marzo de 2016** (fecha en que no fue encontrado en su lugar de residencia por los servidores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC), es decir permaneció en cautiverio **47 meses y 19 días**.

De otra parte, el lapso anterior debe incrementarse en **3 meses y 25 días**, con ocasión a la redención reconocida de 2 meses y 25 días en auto del 24 de junio de 2014 y 30 días en auto del 3 de octubre de 2014, lo cual indica que ha descontado de la pena impuesta un total de **51 meses y 14 días**.

En este punto, vale señalar a **Ramiro González**, el tiempo que aún se encuentra pendiente para el cumplimiento efectivo de la pena:

PENA DESCONTADA		PENA PENDIENTE POR CUMPLIR
FISICA:	47 meses y 19 días	18 meses y 16 días
REDENCIÓN:	3 meses y 25 días	
TOTAL:	51 meses y 14 días	

En consecuencia se negará la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al penado **Ramiro González**.

4. OTRAS DECISIONES.

4.1.- Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de esta decisión al establecimiento carcelario para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

4.2.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, reitérense de manera inmediata las ordenes de captura No. 29 y 30 del 27 de abril de 2016 expedidas en las presentes diligencias contra **Ramiro González**,

4.2.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, reitérense de manera inmediata las ordenes de captura No. 29 y 30 del 27 de 2016 expedidas en las presentes diligencias contra **Ramiro González**,

4 de 4

Página 3 de 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

para lo cual se deberán remitir copias de las ordenes referidas ante los organismos de seguridad de estado.

4.3.- Entérese de la decisión adoptada al penado y a la defensa por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a Ramiro González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.401.282 expedida en Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral de otras decisiones.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ**

SAC/m

Página 4 de 4

Bogotá-05/octubre/2020.

SEÑORES:
JURÍDICA EPC LA PICOTA
Ciudad.
E.S.D.

ASUNTO: solicito se sirva enviar los documentos para la libertad inmediata ante el juez 16º de ejecución de Bogotá, y la certificación de las visitas en el lugar de residencia.

CONDENADO: RAMIRO GONZALEZ

Cordial saludo.

Quien se suscribe, **Ramiro González**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, residenciado en la ciudad de Bogotá me dirijo muy respetuosamente ante su despacho con el fin de solicitarle lo siguiente:

Solicito a su despacho se sirva enviar en el menor tiempo posible, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos que exige el art. 70 de la ley 65/1993, para que el juez estudie la posibilidad de otorgar la libertad por pena cumplida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Establece el art. 70 de la ley 65/1993, a cuyo tenor:

ARTÍCULO 70. LIBERTAD. <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante, si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

La Dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar en un término no inferior a treinta (30) días de anterioridad a la autoridad judicial competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena, con el fin de que manifiesten por escrito si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad de la persona privada de la libertad y los fundamentos jurídicos para ello.

El incumplimiento del precepto contenido en el presente artículo acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión.

Cuando el Director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada solicitará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días con el objeto de que exprese su conformidad.

PETICIÓN CONCRETA.

Solicito a su despacho se sirva enviar los documentos ante el juzgado 16º de ejecución de penas para el estudio de la libertad por pena cumplida.

Aunado a lo anterior, sírvase remitir dentro de los documentos las certificaciones de las visitas positivas realizadas durante el tiempo que el actor estuvo en prisión domiciliaria.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en la **Carrera 17 F # 80 B – 11 Sur, barrio san Joaquín**
localidad 19 de ciudad bolívar, teléfono: **301 2368915**– correo electrónico
Kiko_023@hotmail.com - en los términos del art. 184 de la ley 600/2000,

Sin otro particular.

Cordialmente:



RAMIRO GONZALEZ

CC. N° 1.032.401.282 de Bogotá.

TELEFONO: 301 2368915.



RENOVATION SPORT

Nit. 52.442.688-2
Régimen Simplificado

ADRIANA SANCHEZ VELA
CC. 52.442.668

CERTIFICA

Yo **Adriana Sanchez Vela**, identificada con CC 52.442.688, certifico que el señor **Ramiro González** identificado con CC 1.032.401.282 labora en esta empresa prestando el servicio de satélite, realizando confección de camisetas, el satélite está ubicado en la Kr 17 F # 80B 11 Sur, el cual está ubicado en su lugar de residencia.

Yo allí hago la entrega de los cortes que envió a confeccionar y en el mismo lugar los recojo.

El señor Ramiro González cuenta con 3 años de antigüedad laborando con nosotros por prestación de servicios.

La presente solicitud se expide a los 29 días del mes de Abril del 2021.

Adriana Sanchez Vela
ADRIANA SANCHEZ VELA
CC. 52.442.688
CEL 314 413 2001



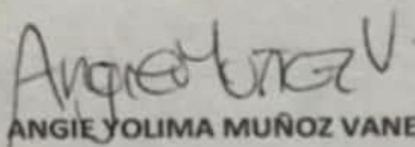
NIT 901416833

**CERTIFICA A:
A QUIEN INTERESE**

Que el señor RAMIRO GONZALES GARCIA identificado con la Cedula de ciudadanía 1032401282 labora por medio de esta empresa ,prestando servicio se satélite de confección camisetas . Cuenta con un tiempo de 5 años de antigüedad con nosotros , POR PRESTACION DE SERVICIOS

Se expide la presente a solicitud del interesado a los 31 días del mes de MARZO de 2021.

Cordialmente


ANGIE YOLIMA MUÑOZ VANEGAS

3204147975

Representante legal



ADRIANA SANCHEZ VELA
CC 52 442 688

CERTIFICA

A QUIEN INTERESE:

Que el señor **RAMIRO GONZALES GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía 1032401282 labora por medio de esta empresa prestando el servicio de satélite de confección camisetas, Cuenta con un tiempo de 3 años de antigüedad con nosotros, **POR PRESTACION DE SERVICIOS**.

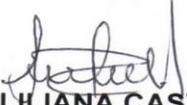
Se expide a solicitud del interesado a los 7 días del mes de abril de 2021.

ADRIANA SANCHEZ VELA
ADRIANA SANCHEZ VELA
CC 52 442 688
CEL 314 413 2001

Bogotá, Abril 25 del 2021

CERTIFICACIÓN

Yo **Liliana Castillo**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.032.419.825 de Bogotá, trabajo desde hace 5 años en el satélite de confección que se encuentra ubicado en la Carrera 17 F N° 80 B 11 sur, como operaria de máquinas de confección y certifico que el señor **Ramiro González** siempre se ha encontrado ubicado allí y siempre ha estado en la casa y puedo decir que también he sido testigo de las visitas que le ha realizado el **Inpec**, ya que en varias ocasiones he estado presente cuando las realizan. Anexo fotocopia de la cedula y numero de celular para cualquier información.


LILIANA CASTILLO
CC. 1.032.419.825
CELULAR: 3104909762



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO **1.032.419.825**
APELLIDOS **CASTILLO GONZALEZ**
NOMBRES **LILIANA**
FIRMA *Liliana Castillo G*
REPUBLICA DE COLOMBIA



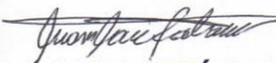
FECHA DE NACIMIENTO **14-AGO-1988**
LUGAR DE NACIMIENTO **BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)**
ESTATURA **1.59** G.S. RH **O+** SEXO **F**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION **09-SEP-2006 BOGOTA D.C.**
INDICE DERECHO
REGISTRACION NACIONAL
ALMIRANTE BERGIRIO LOPEZ


P-1500113-45153992-F-1032419825-20061108 0220006312A 02 215690064

Bogotá, Abril 25 del 2021

CERTIFICACIÓN

Yo **Juan José Palomo**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.110.528.143, trabajo desde hace 4 años en el satélite de confección que se encuentra ubicado en la Carrera 17 F N° 80 B 11 sur, como operario de máquinas de confección y certifico que el señor **Ramiro González** siempre se ha encontrado ubicado allí y siempre ha estado en la casa y puedo decir que también he sido testigo de las visitas que le ha realizado el **Inpec**, ya que en varias ocasiones he estado presente cuando las realizan. Anexo fotocopia de la cedula y numero de celular para cualquier información.


JUAN JOSÉ PALOMO
CC. 1.110.528.143
CEL: 312.752.30.61



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.110.528.143**

PALOMO VASQUEZ

APellidos

JUAN JOSE

NOMBRES

Juan Jose Vasquez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-JUL-1992**

FRESNO
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69
ESTATURA

O-
G.S. RH

M
SEXO

14-OCT-2010 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Alexander Vega Rocha
REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



P-2900100-01151857-M-1110528143-20200810 0071436837A 1 9912769292

Bogotá, Abril 25 del 2021

CERTIFICACIÓN

Yo **Abel Antonio Bautista**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.243.479 de Bogotá, certifico que distingo al señor **RAMIRO GONZÁLEZ** desde hace más de 12 años y puedo decir que él siempre ha vivido en la KRA 17F N° 80B 11 sur y siempre lo he visto en su casa ya que en ella misma trabaja en un satélite de confección que funciona en esa vivienda desde hace más de 6 años en el cual he visto que elaboran camisetas.

Y doy fe de esto porque mi residencia está ubicada en frente a su casa doy esta referencia, de manera verificable.

Anexo copia de la cedula y número de teléfono para cualquier información.


ABEL ANTONIO BAUTISTA
CC. 80.243.479
CELULAR: 3223744232



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.243.479**
BAUTISTA ARAGON

APELLIDOS
ABEL ANTONIO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-JUL-1982**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

26-JUL-2000 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00788388-M-0080243479-20160212

0048335706A 2

1363725374

BOGOTA D.C 25/04/2021

A QUIEN INTERESE

Yo: **JOSEFINA MUÑOZ SCARPETA**, identificada con cedula de ciudadanía **41.561.395** expedida en Bogotá. Certifico que el señor: **RAMIRO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **1.032.401.282** expedida en Bogotá. Es un vecino honorable y trabajador, ya que tiene un satélite de confección en su casa, durante el tiempo que llevo viviendo en este lugar no he visto que el salga de su vivienda ya que él es muy constante y trabajador. Además puedo decir que he visto visitas de personal del **IMPEC**, donde el señor en varias ocasiones los ha hecho entrar a su casa donde habita y a su vez trabaja.

ANEXO: copia legible de documento de identidad. y numero de celular.

Atentamente:



JOSEFINA MUÑOZ SCARPETA
C.C 41.561.395 BTA
CEL. 314 305 59 54

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **41.561.395**

MUÑOZ SCARPETTA

APELLIDOS

JOSEFINA

NOMBRES

Josefina Muñoz

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-OCT-1952**

SALADOBLANCO
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

13-NOV-1973 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vácha

REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1500150-00865597-F-0041561395-20161116 0052175577A 1 7724164230

BOGOTA D.C 25/04/2021

A QUIEN INTERESE

Yo: **FRANCY MILENA GARCIA COTACIO**, identificada con cedula de ciudadanía **1.013.651.248** expedida en Bogotá. Certifico que el señor: **RAMIRO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **1.032.401.282** expedida en Bogotá. Es vecino honorable y trabajador, ya que tiene un satélite de confección en la carrera 17 f # 80 b 11 sur del barrio Minuto de María, durante el tiempo que llevo viviendo en este lugar. Puedo decir que he visto visitas de personas con uniforme azul al parecer pertenecen al **IMPEC** lo puedo afirmar por que los carros o motos donde ellos se desplazan traen este logo **IMPEC**.

ANEXO: copia legible de documento de identidad. y numero de celular.

Atentamente:

Francy Garcia C

FRANCY MILENA GARCIA COTACIO
C.C 1.013.651.248 BTA
CEL. 311 567 82 89

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **1.013.651.248**
GARCIA COTACIO

APELLIDOS
FRANCY MILENA

NOMBRES
Francy Milena Garcia C.

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-JUL-1994**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.60 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

02-AGO-2012 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Yacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALLINDO YACHA



A-1500150-01015505-F-1013651248-20180619 0061591352A 1 9904661802

ESTADO CIVIL

BOGOTA D.C 25/04/2021

A QUIEN INTERESE

Yo: **JESUS ANTONIO GARCIA MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía **79.766.957** expedida en Bogotá. Como propietario de la casa en la carrera 17 f # 80 b 11 sur del barrio Minuto de María, donde habita el señor: **RAMIRO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **1.032.401.282** expedida en Bogotá., ya que tiene un satélite de confección donde elabora Camisetas leguis y en estos momentos de pandemia se ha dedicado a elaborar Batas y overoles de hospital, durante el tiempo que lleva viviendo en este lugar no he visto que el salga. Para ningún lado ya que él es muy constante y trabajador. Además puedo decir que he visto y atendido personalmente visitas de personal del **IMPEC**, en algunas ocasiones tubo la visitas de unos funcionarios del juzgado donde el señor: **RAMIRO** en varias ocasiones los ha hecho entrar a la vivienda. Y me consta que ha firmado algunos documentos que ellos traen en su poder.

ANEXO: copia legible de documento de identidad y numero de celular.

Atentamente:

Jesus Antonio Garcia M

JESUS ANTONIO GARCIA MUÑOZ
C.C 79.766.957 BTA
CEL. 313 279 85 97

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
79.766.957

NUMERO

GARCIA MUÑOZ
APELLIDOS

JESUS ANTONIO
NOMBRES

Jesus Antonio Garcia M
FIRMA



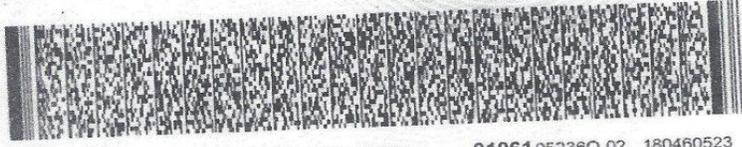
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-MAY-1976**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

31-OCT-1994 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500117-42134882-M-0079766957-20050825 01061052360 02 180460523

BOGOTA D.C 25/04/2021

A QUIEN INTERESE

Yo: **CRISTIAN ALEXANDER LOPEZ POVEDA**, identificado con cedula de **1.000.785.211** expedida en Bogotá. Certifico que el señor: **RAMIRO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **1.032.401.282** expedida en Bogotá. Es vecino honorable y trabajador, ya que tiene un satélite de confección en la **carrera 17 f # 80 b 11** sur del barrio Minuto de María, durante el tiempo que llevo viviendo en este lugar. Puedo decir que he visto visitas de personas con uniforme azul al parecer pertenecen al **IMPEC** lo puedo afirmar por que los carros o motos donde ellos se desplazan traen este logo del **IMPEC**.

ANEXO: copia legible de documento de identidad. y numero de celular.

Atentamente:

Cristian Lopez

CRISTIAN ALEXANDER LOPEZ POVEDA
C.C 1.000.785.211 BTA
CEL. 320 603 76 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.000.785.211

LOPEZ POVEDA

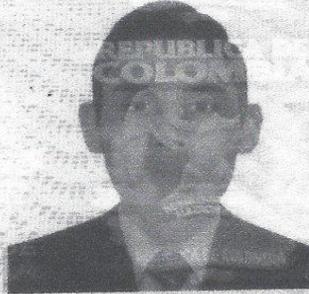
APELLIDOS

CRISTIAN ALEXANDER

NOMBRES

CRISTIAN LOPEZ

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-SEP-1997

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

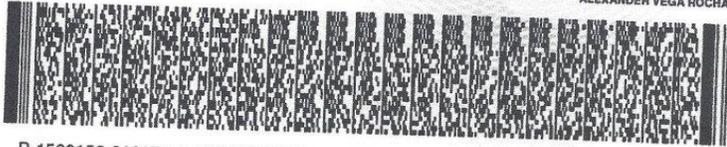
1.65
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

28-SEP-2015 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



P-1500150-01227092-M-1000785211-20210412

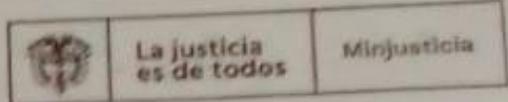
0074046819A 1

9915288136

INPEC

113-COBOG-JUR-DOMVIG
Bogotá D.C., 19 de abril de 2021.

Señor:
PPL: GONZALEZ RAMIRO,
C.C. 1032401282 N.U. 149636



REFERENCIA: NOTIFICACION RESPUESTA A REQUERIMIENTO.

En atención a la petición menada por usted me permito brindar la respectiva respuesta a las siguientes pretensiones:

De acuerdo al art 30 de la ley 1709 DE 2014:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Nótese que la persona privada de la libertad precitada presento una orden de revocatoria emanada por el juzgado 016 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá de fecha 11/05/2016 a casusa del incumplimiento de los compromisos adquiridos con la medida de prisión domiciliaria y vigilancia electrónica.

Aunado a lo anterior la PPL no cumple con el factor subjetivo a causa de la visita negativa y orden de revocatoria.

Con relación al reporte de visitas que solicita me permito informarle lo siguiente:

- Visita de 28 de abril de 2015 visita positiva
- Visita de 06 de junio de 2015 visita positiva
- Visita de 07 de abril de 2016 visita negativa
- Visita de 21 de abril de 2016 visita positiva

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.





**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000**

**Calle 16 N° 7-39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C. – Celular 3214419091
Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación : 110013104056-2021-00051
Motivo : Acción de Tutela
Instancia : Primera
Accionante : Ramiro González
Accionadas : Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
COMEB Picota.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Ramiro González**¹ contra la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, libertad personal, igualdad y administración de justicia.

2. HECHOS

Manifestó el actor que el 5 de octubre de 2020, presentó ante la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota, una petición en la que requería le fuera remitido al Juzgado Dieciséis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá los documentos para el estudio de la libertad por pena cumplida, y las certificaciones de las visitas realizadas durante el período que ha estado en prisión domiciliaria, sin embargo a la fecha esto no ha ocurrido².

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, el accionante solicita el amparo de las garantías constitucionales que se hallen quebrantadas, y consecuentemente exhorta a que se ordene a quien corresponda proceder con lo requerido mediante petición del 5 de octubre de 2020, dándole cuenta de ello para los fines que considere pertinentes³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue recibida el 1 de marzo de 2021⁴, con auto de la misma fecha se avocó conocimiento⁵, ordenándose correr traslado del escrito tutelar a la dependencia jurídica de la entidad accionada, garantizándole así sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción dentro del trámite constitucional.

Asimismo, se dispuso vincular al trámite a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec- y al Juzgado Dieciséis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, a fin que manifestaran lo que estimaran pertinente y arrimaran las pruebas que consideraran necesarias para el esclarecimiento de la situación.

Igualmente, mediante auto del 9 de marzo de 2021⁶, se dispuso requerir a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para que diera cuenta del trámite del recurso de apelación

¹ Identificado con C.C 1032401282, teléfono 3012368915, correo electrónico: a.s.materiapenal@gmail.com

² Archivo digital, carpeta 1 Tutela

³ Archivo digital, carpeta 1 Tutela

⁴ Archivo digital, 2 Acta de reparto.png

⁵ Archivo digital, 3 Avoca.pdf

⁶ Archivo digital, 14 requiere autoridades FE.pdf

concedido el 23 de diciembre de 2020 por el Juzgado vinculado dentro de la causa 110016000013201205784-00; asimismo, de una posible acción de tutela que en pretérita oportunidad hubiera intentado el actor y que al parecer concluyó el 13 de enero de 2021.

Además, en la misma fecha fue requerido el actor para que remitiera la documentación que tuviera sobre los ítems indagados a la Corporación antes mencionada; y nuevamente emplazada la entidad accionada para que procediera con el informe solicitado inicialmente.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS, VINCULADAS Y REQUERIDAS

5.1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb La Picota.

Mediante oficios 174 y 176 del 1 de marzo de 2021 y correos electrónicos del 9 del mismo mes y año, a las diferentes dependencias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota, les fue corrido el traslado ordenado mediante auto de la misma fecha; pese a ello, optaron por guardar silencio, situación que conllevará a la aplicación de la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según corresponda.

5.2. Juzgado Dieciséis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El titular de este Despacho manifestó que el accionante fue condenado el 6 de noviembre de 2013 por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá de Bogotá, a la pena principal de 70 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, sentencia que fuera confirmada en su integridad por el superior el 29 de enero de 2014.

Mencionó que el 20 de mayo de 2014, esa instancia avocó conocimiento de la actuación en contra del sentenciado, quien fue privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2012.

Dijo que mediante auto del 5 de agosto de 2014, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta comoquiera que Ramiro González fue trasladado a la Colonia Agrícola de esa ciudad.

Señaló que en tal virtud, el 9 de septiembre del mismo año el Juzgado Segundo (2) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias asumió conocimiento y el 4 de octubre siguiente concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en Bogotá, situación que conllevó a la devolución del expediente a su despacho, siendo reasumida la competencia el 31 de enero de 2015.

Indicó que de este modo el 23 de febrero de 2016, fue revocado tal sustituto y en consecuencia se ordenó el traslado inmediato del nombrado al complejo accionado, situación que no fue posible porque el 7 de abril de 2016 tal ente informó la imposibilidad de materializar la boleta de traslado toda vez que el 6 de marzo de 2016 el personal de la entidad no ubicó al sentenciado en el lugar dispuesto, razón por la que fueron expedidas las correspondientes órdenes de captura.

Refirió que el 27 de abril de 2016 fue negada la concesión de libertad condicional deprecada por el accionante, siendo reiterada la orden de captura el siguiente 5 de mayo.

Manifestó que el 3 de noviembre de 2017, fue ordenada compulsada de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación con miras a que se adelantara investigación en contra del accionante por el delito de fuga de presos.

Relató que el 4 de septiembre de 2020, fue negada la solicitud de libertad condicional e inmediata reclamada por el sentenciado porque esta persona no se encuentra privada de la libertad por causa de las diligencias conocidas, y en ese sentido no era procedente tal beneficio, máxime cuando existe orden de captura vigente en su contra. Determinación que fue objeto de recursos, siendo mantenida la decisión en reposición y concediendo el de apelación en el efecto devolutivo.

Mencionó que el 1 de febrero de 2021, dispuso la reiteración de las órdenes de captura y no han sido materializadas.

Finalmente, dijo que lo que reprocha el actor es la actuación del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota, por tanto en lo que concierne a su despacho la acción debe ser negada pues carece de legitimación en la causa por pasiva⁷.

5.3. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

La Dirección General del INPEC, representada en esta ocasión por el coordinador del Grupo de Tutelas, tras efectuar un recuento de la situación fáctica de la solicitud elevada por el actor, afirmó que acorde con la competencia funcional establecida normativamente, corresponde a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota y a sus funcionarios, atender las peticiones elevadas por los sentenciados, pues son ellos quienes a través de su consejo de atención y tratamiento, los que efectúan la clasificación requerida.

Así pues, demandó la negación del amparo tutelar frente a la dirección general del INPEC, toda vez que no advierte conducta irregular que pueda colegir violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales reclamados; en consecuencia, exhortó a la desvinculación de su representada por ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

A pesar de lo anterior, dejó de presente que mediante oficio 8318-OFAJU-83184-GRUTU-002726 dieron traslado de los documentos remitidos al Comeb Picota a fin que acorde a sus competencias, se pronunciaran con relación a los hechos detallados en la acción constitucional⁸.

5.4. Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, el requerimiento efectuado a esta Corporación vía correo electrónico el 9 de marzo de 2021, no se obtuvo respuesta alguna; pese a ello, el accionante por el mismo medio, dio a conocer que a la fecha no ha sido resuelto el recurso de apelación por el que se indagaba a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y precisó con la correspondiente acreditación -fallo- que la tutela impetrada con anterioridad en nada tenía que ver con la actual, desvirtuando entonces que se tratara de una acción temeraria.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

⁷ Expediente digital, carpeta 12 Respuesta Juzgado 16 EPMS

⁸ Expediente digital, carpeta 11 Respuesta Inpec

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, las reglas previstas en los numerales 2 y 11 del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017⁹, y la naturaleza jurídica de la accionada, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es quien directamente siente vulnerados sus derechos, y los accionados son quienes presuntamente amenazan o trasgreden tales prerrogativas.

6.4. Caso Concreto.

En el asunto puesto a consideración del Despacho, Ramiro González interpuso la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, libertad personal, igualdad y administración de justicia, teniendo como pretensión le fuera resuelto lo reclamado el 5 de octubre de 2020.

Para resolver, se debe mencionar que pese a las afirmaciones del Juzgado executor respecto de la no privación de la libertad del accionante por causa de las diligencias por las que remitió el informe, pero hallándonos ante una persona a la que al parecer la Sala Penal del Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá no le ha resuelto el recurso de apelación concedido en diciembre de 2020, ha de advertirse que frente a las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios o penitenciarios, la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha establecido que la relación de especial sujeción que ata a estas personas con el Estado no es más que “una relación jurídica donde hay predominio de una parte sobre la otra”, lo que no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes.

Por ello, es que se ha indicado que los derechos o garantías fundamentales de los reclusos pueden enlistarse en tres categorías: *i) Los intocables*, esto es, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no admiten restricción por el hecho de que su titular se encuentre recluso, entre los que se encuentran los derechos a la vida, salud, dignidad humana, integridad personal, igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición; *ii) Los suspendidos*, que son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta o la detención preventiva, como son la libertad personal y libre locomoción; y, *iii) Los restringidos*, que dimanen de la “especial relación de sujeción del interno para con el Estado”, dentro de los que están, el trabajo, educación, intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.

De suerte que, los reclusos son titulares de derechos fundamentales, y es carga estatal procurar su amparo, llevando a cabo las acciones pertinentes, esto en atención a la relación de sujeción a la que se encuentran sometidos, pues no pueden procurar su satisfacción por sí mismos.

⁹ Modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, que compiló las disposiciones del Decreto 1382 de 2000.

¹⁰ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

¹¹ Aprobado mediante Ley 16 de 1972

Así, frente a la prerrogativa fundamental de petición, tratándose de personas privadas de la libertad, el máximo interprete constitucional ha dicho que se trata de un derecho básico, pero de extensivo cumplimiento, al exigirse una respuesta clara y de fondo frente a la situación planteada, al respecto ha señalado:

“4.1. La Constitución Política establece en el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Así, el derecho fundamental de petición puede ser entendido en dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

4.2. La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad¹² 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado¹³ 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario¹⁴”.

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

En relación con el derecho de petición de las personas reclusas en complejos penitenciarios, esta corporación en síntesis ha sostenido que: “los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución ”¹⁵.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración.”¹⁶

Dicho lo anterior, se tiene que este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, por tanto, no genera discusión alguna que la vía por la cual se pueda dar protección a este derecho es la constitucional, así lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia T-149 de 2013:

“(…) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a

¹² Sobre la oportunidad, por regla general se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo.

¹³ En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-400 de 2008.

¹⁵ Corte Constitucional sentencia T-1171 de 2001, reiterado en la sentencia T-266 de 2013.

¹⁶ T-002 de 2014 H. Corte Constitucional M.P. Mauricio González Cuervo.



su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional (...)”.

Asimismo, el Alto Tribunal Constitucional a través de sus fallos¹⁷, ha establecido que el derecho de petición apareja un deber para las entidades, las cuales deben cumplir los elementos que constituyen el núcleo esencial de esta prerrogativa:

i) “Formulación de la Petición. El contenido esencial del derecho de petición comprende la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas¹⁸.

Por tanto, la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder¹⁹. Y tampoco la figura del silencio administrativo libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

ii) Pronta Resolución. Los asuntos que, a través de solicitudes respetuosas y dentro del marco de regulación del artículo 23 de la Constitución, se ponen en conocimiento de las autoridades públicas o de los particulares, requieren de una respuesta oportuna, esto es, dentro de un término razonable, de manera que la dilación en la respuesta vulnera el derecho fundamental de petición²⁰. Ahora bien, si la autoridad no puede dar respuesta de fondo, dentro del término legal, deberá informar esto al peticionario, explicando los motivos que le impiden dar respuesta y estableciendo el término en el cual se realizará la contestación²¹.

En relación con el término para resolver las peticiones después de su recepción la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en el artículo 14 el termino para resolver peticiones así: *i)* 15 días: todas las modalidades de peticiones, salvo norma legal especial; *ii)* 10 días: peticiones de documentos e información; *iii)* 3 días: expedición de copias; y *iv)* 30 días: peticiones mediante las cuales se eleva una consulta²²; y cuando se trata de peticiones *inter-entidades*, el termino es el que precisa el artículo 30 del código contencioso administrativo modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, a saber 10 días.

Ahora, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad covid-19, conocida comúnmente como *coronavirus* estableció en su artículo 5

“Ampliación de términos para atender las peticiones: Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20)

¹⁷ Sentencia T-610 de 2008.

¹⁸ Sentencia T-124 de 2007.

¹⁹ Sentencia T- 219 de 2001.

²⁰ Sentencia T-814 de 2005.

²¹ Sentencia T-294 de 1997.

²² Artículo 14 del C.P.A.C.A., sustituido por las disposiciones de la Ley 1755 de 2015.

días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

No obstante, cuando en algunos casos excepcionalmente no fuere posible resolver las solicitudes dentro de los términos señalados en la Ley, la entidad ante la cual se radique la petición tiene la obligación de informar tal situación al particular antes del vencimiento del plazo señalado en precedencia para emitir respuesta.”.

En el caso particular, no hallándose resuelta la situación de privación o no de la libertad del actor, pero sí que como ciudadano tiene derecho a elevar peticiones ante los diferentes estamentos a fin de ser informado sobre lo que pide y verificándose que la entidad ante la que radicó su *petitum* el 5 de octubre de 2020, no contestó en modo alguno a aquel ni a esta oficina dentro del interregno dispuesto para ello, se procederá con el amparo al derecho de petición evidenciado como trasgredido.

Lo anterior porque la Oficina Jurídica del ente accionado de manera injustificada sobrepasó el plazo reseñado para dar trámite a la solicitud del accionante, desconociendo con ello el contenido del artículo 23 de la Constitución Política, el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020²³, vulnerando así el derecho de petición del actor.

Consecuencia de lo dicho, se ordenará al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota y/o a quien haga sus veces, *que si aún no lo ha hecho*, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación del presente proveído, dé respuesta a lo requerido por el actor.

De otra parte, en lo que tiene que ver con las demás prerrogativas dilucidadas por el actor como quebrantadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse en algún sentido dado el alcance de lo advertido por el Juzgado Dieciséis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el análisis que aún cursa ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y la falta de indefinición de las causales por las cuales se consideran trasgredidas, siendo prudente advertir sobre esto último que pese a la sumariidad de este mecanismo es importante como lo advierte el artículo 167 del Código General del Proceso que se pruebe lo dicho, cosa que acá no ocurrió.

En cuanto a la petición de desvinculación elevada por el representante del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, a pesar de su actuación positiva en esta actuación particular, no se dispondrá tal circunstancia, pues ha de entenderse que ante un posible escenario de desacato por quien ostenta la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota, y/o a quien haga sus veces, será la dirección general de aquel quien deba propender por el adecuado cumplimiento de lo ordenado.

Finalmente, dada la situación particular del caso del accionante según los informes arrojados al expediente, se procederá a desvincular del trámite al Juzgado Dieciséis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

²³ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica “Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO- LEY 600 DE 2000**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del que es titular **RAMIRO GONZÁLEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota y/o a quien haga sus veces, *que si aún no lo ha hecho*, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación del presente proveído, dé respuesta a lo requerido por el actor el 5 de octubre de 2020.

TERCERO: ADVERTIR al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota y/o a quien haga sus veces, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo su obligación remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

CUARTO: PREVENIR al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota y/o a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en acciones como las que dieron mérito para conceder esta tutela.

QUINTO: DESVINCULAR de esta acción al Juzgado Dieciséis (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en este momento de emergencia sanitaria, para el efecto, se deberán utilizar comunicaciones electrónicas y telefónicas, así como la información registrada en la página web de la Rama Judicial en el espacio destinado para ese Juzgado²⁴.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

YESSICA ARTEAGA SIERRA

Juez

Firmado Por:

YESSICA ARTEAGA SIERRA

JUEZ

²⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/39>



**JUEZ - JUZGADO 056 DE CIRCUITO PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70af81a0a2a12c5cbfd4ae703379900083509b0f696dc28e174b1d267ce1f2e0

Documento generado en 11/03/2021 04:47:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**